REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 119

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO No.:	**76001-33-31-709-2012-00084-00**
DEMANDANTE:	**AMANDA GARCÍA TRUJILLO** Apoderado: Héctor Alfonso Carvajal Londoño hector@carvajallondono.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS - (ESCRITURAL) Decreto 01 de 1984**

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **AMANDA GARCÍA TRUJILLO** contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

*"1. Que se declare la Nulidad del **Acto Administrativo Ficto o Presunto que surge al haber operado el silencio administrativo negativo, conforme al término establecido en el artículo 40 del C.C.A** al no haberse dado respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación al **Derecho de Petición de 28 de Noviembre de 2011** por lo cual, se debe tener por negado el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial por el tiempo de prestación de servicio de mi poderdante, como Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Cali desde 01 de Julio de 1992 y en adelante hasta que se produzca su retiro de la entidad.*

*2. Que se declare que el **30% de prima especial** correspondiente a la remuneración mensual que venía recibiendo la Dra. **AMANDA GARCIA TRUJILLO** en el cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, desde 01 de Julio de 1992 y en adelante hasta que se produzca su retiro de la entidad, constituye factor salarial.*

*3. Que se condene a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas a la Dra. **AMANDA GARCIA TRUJILLO** por el*

equivalente que resulte de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial; durante su desempeño como Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Cali desde 01 de Julio de 1992 y en adelante hasta que se produzca su retiro de la entidad, con todas sus consecuencias jurídicas. (…)"

1.2. Hechos de la demanda.

Los presupuestos facticos que soportan las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

Que entre la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, existe una relación legal y reglamentaria, entidad en la cual ha desempeñado como **Fiscal delegada ante Tribunal**.

Que desde el inicio de la vinculación laboral, la entidad ha liquidado sus prestaciones sociales sobre el 70% de la asignación básica mensual fijada para los fiscales, según el caso, y ha tenido el 30% restante como prima especial de servicios sin carácter salarial, restando de esta forma el significado de agregado o plus de esta prestación.

Que el **28 de noviembre de 2011**, presentó reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reajuste de la asignación básica mensual, la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento de la prima especial de servicios, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya emitido respuesta alguna sobre la solicitud, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Invocó como violados el Inciso Tercero del artículo, artículo 3 de Decreto 053 de 1993, artículo 23 y 25 de la Constitución Política, Decreto 717 de 1978, principalmente; Artículo 12 del Decreto 717 de 1978 el cual dispone que constituye factor salarial toda remuneración que en forma permanente reciben los funcionarios de la Rama.

En su concepto de violación refirió sentencias del Honorable Consejo de Estado concluyendo que, la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el 30% de la Prima Especial como factor salarial, como quiera que debió crearse como un sobresueldo y no como una reducción del mismo, en detrimento de los Funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La entidad demandada, a través de apoderada judicial [1], contestó la demanda oportunamente oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Indicó que la entidad dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los Servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, y otra teniendo en cuenta el Régimen de la Doctora AMANDA GARCÍA TRUJILLO.

Adujo también que, ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que la demandante mediante derecho de petición radicado el 28 de noviembre de 2011, solicitó la reliquidación

[1] Abogada Eva Rocío Morales Ruiz.

de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, desde el 01 de julio de 1992 y en adelante hasta que se produzca su retiro de la Entidad

Propuso la excepción denominada: *"Prescripción trienal de derechos laborales".*

3. TRÁMITE

Mediante acta de reparto del 25 de mayo de 2012 correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[2].

A través de Auto Interlocutorio No. 496 del 31 de mayo de 2012, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali admitió la demanda y reconoció personería al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño como apoderado de la parte demandante[3].

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna[4].

Mediante Auto Interlocutorio No. 077 del 15 de febrero de 2013, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados en escrito relacionados con la demanda y con la contestación de la demanda[5].

En Auto de Sustanciación No. 224 del 06 de marzo de 2013, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali corrió traslado común a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión[6].

La **parte demandante**[7] presentó alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la demanda. La **entidad demandada** guardó silencio.

Por medio de Oficio No. JAD09-0693 del 29 de abril de 2013, el titular del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedido para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[8].

En Oficio del 14 de mayo de 2013, el titular del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedido para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[9].

Mediante Auto Interlocutorio del 07 de junio de 2013, la titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de

---

[2] Índice 62 SAMAI.
[3] Índice 62 SAMAI.
[4] Índice 62 SAMAI.
[5] Índice 62 SAMAI.
[6] Índice 62 SAMAI.
[7] Índice 62 SAMAI.
[8] Índice 62 SAMAI.
[9] Índice 62 SAMAI.

Descongestión del Circuito Judicial de Cali[10].

A través de Auto No. 278 del 24 de julio de 2013, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[11].

Por medio de Auto Interlocutorio No. 202 del 05 de agosto de 2013, la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[12].

En Oficio No. 1445 del 12 de agosto de 2013, la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[13].

Mediante Auto Interlocutorio No. 485 del 30 de agosto de 2013, la titular del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[14].

A través de Auto Interlocutorio No. 396 del 09 de septiembre de 2013, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedido para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali[15].

En Providencia del 17 de octubre de 2013, la titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali[16].

Por medio de Auto Interlocutorio No. 452 del 05 de noviembre de 2013, la titular del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali se declaró impedida para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali[17].

A través de Auto Interlocutorio No. 030 del 27 de enero de 2014, el titular del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se declaró impedido para conocer del presente proceso y remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[18].

Mediante Auto Interlocutorio No. 65 del 08 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del

[10] Índice 62 SAMAI.
[11] Índice 62 SAMAI.
[12] Índice 62 SAMAI.
[13] Índice 62 SAMAI.
[14] Índice 62 SAMAI.
[15] Índice 62 SAMAI.
[16] Índice 62 SAMAI.
[17] Índice 62 SAMAI.
[18] Índice 62 SAMAI.

Valle del Cauca – M.P. Dra. Zoranny Castillo Otalora aceptó el impedimento manifestado por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Cali-Valle y los Jueces Cuarto y Dieciséis Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle[19].

El 30 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca designó como Conjuez dentro del presente proceso al Dr. Jaime Jaramillo García[20].

El 04 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca relevó al Dr. Jaime Jaramillo García y designó como Conjuez dentro del presente proceso a la Dra. Bertha Lucia González Zúñiga[21].

El 15 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca relevó a la Dra. Bertha Lucia González Zúñiga y designó como Conjuez dentro del presente proceso a la Dra. Consuelo Hoyos de Mejía[22].

El 08 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca relevó a la Dra. Consuelo Hoyos de Mejía y designó como Conjuez dentro del presente proceso al Dr. Pedro Emilio Montes Sánchez[23].

El 25 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca relevó al Dr. Pedro Emilio Montes Sánchez y designó como Conjuez dentro del presente proceso al Dr. José Eusebio Moreno[24].

A través de Auto de Sustanciación No. 373 del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali avocó conocimiento del proceso y ofició a la Fiscalía General de la Nación para que allegara certificado laboral actualizado de la demandante donde constara: i) Cargos desempeñados y tiempo de servicios; ii) Cargo actual; iii) Régimen salarial y, iv) Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación y acto que resuelve recurso si hay lugar a ello con constancia de notificación[25].

Los documentos solicitados fueron allegados al expediente[26].

II. CONSIDERACIONES

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el presente asunto, se trata de decidir sobre la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio de la administración frente a la solicitud radicada por la parte demandante el 28 de noviembre de 2011, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial

---

19 Índice 62 SAMAI.
20 Índice 62 SAMAI.
21 Índice 62 SAMAI.
22 Índice 62 SAMAI.
23 Índice 62 SAMAI.
24 Índice 62 SAMAI.
25 Índice 55 SAMAI.
26 Índice 59 SAMAI.

mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual, prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992.

Así las cosas, y en ejercicio de lo consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, concluyendo de ello que, hasta la presente etapa, el proceso se encuentra debidamente saneado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente pronunciamiento se centra en resolver el problema Jurídico que se plantea en los siguientes términos:

> *"En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho".*

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Mediante **Decreto 272 del 11 de marzo de 2021** "*Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992",* el Gobierno Nacional decretó:

> ***"ARTÍCULO 1. Prima Especial.*** *Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.*
>
> *La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *La prima en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 para los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los servidores de los niveles directivo y asesor de la Registraduría*

Nacional del Estado Civil, continuará rigiéndose por el artículo 10 del Decreto 316 de 2020, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. *En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998, en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.*

ARTÍCULO 3. Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021."*

La anterior norma fue expedida bajo los argumentos expuestos por la Sala de Conjueces del Consejo de Estado quien profirió dos sentencias sobre el tema de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, las cuales fueron resumidas de la siguiente manera:

1. Fallo de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, Sentencia del 12 de septiembre de 2018, C.P. Néstor Raúl Correa Henao, Expediente No. 73001233300020120018302, N.I. 3546-2015, que estableció lo siguiente:

- Determina que al no revestir la prima especial carácter salarial, carece de incidencia prestacional.
- Reconoce la prescripción trienal de las reclamaciones laborales por concepto de prima especial.
- Ordena hacer una interpretación sistemática, no literal, del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- Ordena reconocer el pago del treinta por ciento (30%) por concepto de prima especial únicamente cuando los servidores de la Rama Judicial prueben que su salario básico fue efectivamente castigado en dicho porcentaje, no en todos los casos.
- Consolida una línea jurisprudencial de obligatoria observancia para todos los operadores jurídicos de la República, incluidos los Juez Ad Hoc y Conjueces de los Tribunales Administrativos del País (art. 10 Ley 1437de 2011).

2. Fallo de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019, C.P. Carmen Anaya De Castellanos, Expediente No. 41001233300020160004102, N.I. 2204-2018, en la cual se unifica jurisprudencia respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 respecto de los funcionarios judiciales, en los siguientes términos:

"(...)

- La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

- Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

- Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

- Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

- Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

- La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el, auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

- La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

- Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, -que consiste en que, si la persona logra demostrar en, el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

- La sentencia de unificación no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional".

Además, el Decreto referenciado también tuvo entre sus antecedentes lo dispuesto en providencia **SUJ-023-CE-S2-2020** del 15 de diciembre de 2020 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sala Plena de Conjueces, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01-00, N.I. 5472-2018, en la cual se unificó la jurisprudencia respecto a la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993, o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, de la cual se extrae los siguientes fundamentos:

> *"(…) en cumplimiento de lo establecido en el 19 del artículo 150 de la Constitución Política, se profirió la Ley marco que fija los criterios para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos (Ley 4ª de 1992). Dentro de los aspectos desarrollados se haya precisamente en el artículo 14 el reconocimiento de la denominada prima especial para empleados públicos de diferentes entidades, excluyendo de manera expresa a quienes se acogieron al régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación previsto en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.*
>
> *"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. "Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil."*
>
> *De hecho, si se lee con detenimiento, el reconocimiento del derecho a una prima especial comienza a tener efectos desde del 1º de enero de 1993. Este dato es relevante para entender el caso específico de la Fiscalía General de la Nación, pues es a partir de este año que el Gobierno Nacional comienza a regular mediante decreto reglamentario el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de esta entidad. Así, el decreto 53 de 1993 en su artículo 2º replicó la posibilidad de elegir, de tal forma que se presentan tres situaciones diferenciables:*
>
> *1. Los servidores públicos de la Fiscalía general de la Nación no acogidos según lo dispuesto por el Decreto 2699 de 1991, los cuales podían decidir no optar por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y, por lo tanto, continuar con el régimen salarial vigente que provenía de las entidades en las que se encontraban vinculados antes de su incorporación en la planta de personal de la entidad.*
>
> *2. Los servidores públicos que se encontraban en la anterior situación o que se regían por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991 y que decidieron acogerse al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993 para la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *3. Los servidores públicos que se vincularon de manera posterior al 28 de febrero de 1993 a la Fiscalía General de la Nación, lo cuales quedan sometidos al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993.*
>
> *Con estos tres escenarios, el Decreto 53 de 1993 reguló la prima especial en su artículo 6, reconociéndola a favor del Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional; Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; Fiscal ante Tribunal Nacional; Jefe Unidad Regional de Fiscalía; Fiscal ante Tribunal de Distrito; Fiscal Regional; Jefe*

Unidad Seccional de la Fiscalía; Fiscal Seccional; Secretario General; Directores Nacionales; Directores Regionales; Directores Seccionales; Jefe de Oficina; y Jefes de División. El texto de la disposición normativa fue claro en establecer que el 30% del salario básico mensual de estos dependientes laborales se consideraba prima especial de servicios sin carácter salarial.

Este reconocimiento se mantuvo año a año hasta el 2002. Sólo basta con constatar las normas durante este periodo: artículo 7 del Decreto 108 de 1994; artículo 7 del Decreto 49 de 1995; artículo 7 del Decreto 108 de 1996; artículo 7 del Decreto 52 de 1997; artículo 7 del Decreto 50 de 1998; artículo 7 del Decreto 38 de 1999; artículo 8 del Decreto 2743 de 2000; artículo 8 del Decreto 1480 de 2001; artículo 8 del Decreto 2729 de 2001; y artículo 7 Decreto 685 de 2002.

Dadas las declaratorias de nulidad simple de estas disposiciones por parte de esta corporación, las cuales serán objeto de análisis en el siguiente apartado de esta providencia, la prima especial desapareció desde el año 2003 de los reglamentos proferidos por el Presidente de la República en los que se desarrolló el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, basta con revisar el texto de los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004; 943 de 2005; 396 de 2006; 625 de 2007; 665 de 2008; 730 de 2009; 1395 de 2010; 1047 de 2011; 875 de 2012; 1035 de 2013; 19 de 2014; 205 de 2014; 1087 de 2015; 219 de 2016; 989 de 2017; 343 de 2018; 996 de 2019; y 300 de 2020.

Debe advertirse que el legislador tuvo que pronunciarse sobre la prima especial del artículo 14 de la ley 4 de 1992, a efectos de precisar su alcance respecto de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, en el artículo primero de la ley 332 de 1996 determinó con claridad que la prima especial, en los supuestos que resulte aplicable para esta la entidad, constituye parte del ingreso básico de liquidación sólo para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. (…)

No obstante, el legislador consideró que existía confusión respecto de la aplicación de la prima especial a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual profirió la ley 476 de 1998 (…)

Como puede observarse, la sola lectura de la norma genera una potencial contradicción, pues de la ley 4 de 1992, de la ley 332 de 1996 y de la sentencia C – 129 de 1998, se desprende que no se debe aplicar la prima especial del artículo 14 a quienes optaron por el régimen salarial previsto por la Fiscalía a partir del año 93. No obstante, el artículo 1º de la ley 476 de 1998 da lugar cuando mínimo a la duda al señalar que esta excepción no cobija a quienes se sometieron al Decreto 53 de 1993 y a los que se vincularon de manera posterior a la entidad. (…)

Como puede observarse, se llega a una primera conclusión: la ley 476 de 1998 modificó el artículo 14 de ley 4 de 1992, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta norma, la prima especial debe reconocerse a los Fiscales que se hayan acogido al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 53 de 1993, así como a quienes se hayan vinculado de manera posterior (…)

D. La jurisprudencia de la sección segunda que antecede la unificación.
(…)
La sección segunda cuando se ha ocupado de resolver demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo la línea jurisprudencial citada en el aparte precedente, ha negado la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial reconocida a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por considerar que dichos reconocimientos adolecían de justa causa pues, como ya se dijo, en la sentencia de abril de 2004, en la que se declaró la

nulidad de algunos de los decretos del Presidente, el dinero recibido tenía la naturaleza de sobresueldo, cosa diferente es que al haber sido recibidos de buena fe no existía la posibilidad de reclamar su devolución. En materia de reclamación de cesantías, se establecía que una vez se notificaba su reconocimiento, este debía ser cuestionado judicialmente dentro de los 4 meses siguientes, pues no se trata de una prestación de carácter periódico.
(…)
Por otra parte, la sección es consciente que a partir del año 2003 la prima especial no fue regulada en los decretos anuales proferidos por el Presidente de la República; sin embargo, esto no significa que las prestaciones sociales no deban liquidarse sobre el 100% del salario devengado, dentro del cual debe incluirse el 30% que en las normas anteriores se consideraban prima especial.
(…)
Finalmente, debe advertirse que, aunque en la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 se hizo referencia a la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el precedente allí establecido, dado el supuesto fáctico que se debatía, se aplica de manera exclusiva a quienes hacen parte de la rama judicial, por lo que es importante precisar reglas claras que tengan en cuenta la evolución jurisprudencial que se ha expuesto. Por contera, si se revisa la evolución de la jurisprudencia, se admite que aquello que en su momento se estableció como prima especial, en realidad hace parte del salario, pero queda la duda de si en la actualidad, luego de los pronunciamientos en sede de nulidad simple y de la ausencia de regulación de esta figura desde el 2003, se puede reconocer un incremento correspondiente al 30% del salario.
(…)
Empero, es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento.

La respuesta al anterior interrogante debe ser afirmativa por las siguientes tres razones: 1. La ley 4ª de 1992, reconoce el derecho a la prima especial, lo que difiere al gobierno nacional es el establecer el porcentaje que se asignará a la misma, el cual en todo caso no puede ser inferior al 30%; 2. La prima especial fue reglamentada hasta el año 2002 para los funcionarios de la Fiscalía que se acogieron al régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y allí se estableció que debía pagarse el 30% del salario básico; 3. Ante la existencia de un imperativo legal y el reconocimiento de un derecho por vía reglamentaria que posteriormente es suprimido, el operador debe aplicar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, en este caso concreto, aquellos derivados de una relación de derecho administrativo laboral.

Respecto del último punto, debe recordarse que, de acuerdo con el principio de progresividad "…una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social, existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso…" Así las cosas, la determinación de si la no inclusión desde el año 2003 de la prima especial en los Decretos que regulan el régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación genera un retroceso requiere constatar que exista una disposición normativa previa que haya consagrado el derecho que se reclama. (…)

Así las cosas, en este punto se puede afirmar, que aunque la discusión jurídica presenta notorias diferencias con aquella que soportan las reclamaciones de los jueces, por todo el recorrido normativo y jurisprudencial que aquí se ha expuesto, en esencia las conclusiones a las que se arriban no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 en la que se precisó el alcance del derecho a la prima especial que se reconoce a los funcionarios judiciales.

Finalmente, para los empleados de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial previsto en el Decreto 53 de 1993 o que se vincularon con posterioridad, la sentencia de unificación referida fijó las siguientes reglas:

> ***"****SEGUNDO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:*
>
> *1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.*
>
> *2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.*
>
> ***3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.***
>
> *4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
>
> *5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.1. El silencio administrativo y la configuración del acto administrativo ficto o presunto.

El silencio administrativo es definido como:

> "*El transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como máximo para adoptar una decisión. Lapso que vencido hace presumir, a manera de sanción para la administración, la existencia de un acto que resuelve, en determinado sentido, la actuación iniciada. El acto emanado del silencio es ficticio"*[27]

La falta de respuesta por parte de la administración tiene como consecuencia el surgimiento a la vida jurídica de un acto ficto o presunto que puede ser positivo o negativo y que se puede configurar ya sea frente a una petición o a recursos presentados por los ciudadanos.

---

[27] Santofimio Gamboa Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, abril de 003, Pág.252. notificada la decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

En ese sentido, cuando se presenta una petición a la administración, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma actualmente vigente, preceptúa que:

> ***"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición* ***sin que se haya notificado decisión que la resuelva****,* ***se entenderá que esta es negativa.***
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda." (*Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 86 ibídem frente al silencio administrativo en recursos, señala:

> *"****ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.*** *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*
>
> *El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*
>
> *La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)"*

Así, la figura del silencio administrativo está regulada por la ley en favor de quien presenta una petición respetuosa a la Administración y que producto del silencio frente a la misma, conlleva a una ficción legal consistente en presumir la respuesta de la administración, que por regla general es negativa, y sólo excepcionalmente positiva, conllevando como efecto jurídico que el peticionario pueda accionar judicialmente frente al acto resultante de dicho silencio de la administración.

No obstante, debe advertirse que de conformidad a la jurisprudencia desarrollada por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[28], si demandado el acto ficto o presunto y previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, la administración decide responder la solicitud o resolver el recurso que en vía gubernativa se había agotado, los efectos del silencio administrativo desaparecen, ante un acto administrativo expreso y material.

3.2. Del carácter vinculante de las decisiones de las Altas Cortes

Se debe partir del reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, esta perspectiva teórica va orientada a la eficacia de los principios de igualdad y seguridad

[28] CE 3B, 31 May. 2012, e25000232600019980593401(23260), D. Rojas. Reiterada en: CE 3B, 22 Nov. 2012, e25000-23-26-000-1999-02603-01(26004), S. Conto.

jurídica desde la práctica argumentativa racional, toda vez que el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales.

Es así que cuando existe indeterminación en las normas jurídicas y multiplicidad de operadores judiciales y administrativos, pueden llegar a entendimientos distintos sobre el alcance de una norma, y resulta necesario que los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones cumplan una función de unificación jurisprudencial que brinde a la sociedad *"cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad"* y garantice el derecho constitucional a que las decisiones *"se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico"*. (seguridad jurídica).

La principal consecuencia de una sentencia de unificación es su cumplimiento por quienes tienen la competencia de responder las reclamaciones laborales. Lo anterior se desprende de la ley 1437 de 2011, la cual establece en su artículo 10 un deber en cabeza de las autoridades administrativas de aplicar el derecho de manera uniforme, teniendo en *"…cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*. Esto porque el acatamiento del precedente judicial es garantía de derechos y valores constitucionales, entre ellos: la igualdad, el debido proceso, el principio de legalidad, la proscripción de la arbitrariedad, entre otros.

La Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011, recuerda el carácter vinculante de las decisiones de las Altas cortes*; "El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto.* ***Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante****."* (Negrilla fuera de texto)

En la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional, asumió tres niveles de análisis diferenciados, referentes al precedente jurisprudencial a saber: (i) el carácter vinculante reforzado que tienen los precedentes de las altas cortes para las autoridades administrativas; (ii) el papel de la jurisprudencia constitucional en el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho; y (iii) las cargas que deben cumplir las normas legales que reconocen ese carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes jurisprudenciales.

Así, en criterio de la Sala: *"todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.* || *La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art. 2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art. 4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art. 29 CP; del*

derecho a la igualdad –art. 13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política".

En así que, las sentencias emitidas por las altas cortes no quedan limitadas a la fijación de precedentes verticales para los jueces y tribunales, sino que se proyectan al ámbito de la actividad de la administración, obligada por virtud del principio de legalidad a tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en las que se ha fijado el alcance de las normas aplicables al caso concreto.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta funcionaria en la decisión que ahora nos concita, se advierte que los medios de prueba decretados e incorporados a la actuación permiten tener como ciertos los siguientes presupuestos fácticos, relevantes para la decisión a tomar, a saber:

1. De la Constancia de Servicios Prestados de la demandante se extrae que estuvo vinculada a la entidad desde el 27 de mayo de 1982 hasta el 01 de octubre de 2014; desempeñándose desde el 01 de julio de 1992 hasta la fecha de retiro en el cargo de **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito**[29].

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

NOMBRE: GARCIA TRUJILLO AMANDA
CEDULA: 31,270,691 LUGAR DE EXPEDICION:CALI

FECHA ULTIMO INGRESO:1982-05-27 ESTADO : RETIRADO FECHA : 2014-10-01
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD : 1982-07-01

Aplica Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.

ULTIMO CARGO DESEMPENADO: 396004 FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO

UBICACION: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CALI

[29] Índice 59 SAMAI.

CARGOS DESEMPENADOS

DESDE	CARGO	DESRIPCION	DEPENDENCIA
1992-07-01	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	DIR.SEC.FISC.CALI
2008-05-09	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	DIR.SEC.FISC.TUNJA
2008-09-10	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	DIR.SEC.FISC.CALI
2014-01-01	396004	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL	SUBD SECC DE FISCALI

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESRIPCION	CLASE
2004-11-02	2004-11-26	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	ENCAR.FUNCIONES
2007-08-08	2007-09-01	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	ENCAR.FUNCIONES
2009-07-21	2009-08-08	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	ENCAR.FUNCIONES
2010-03-12	2010-03-15	105501	DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIA	ENCAR.FUNCIONES
2011-06-20	2011-07-14	310001	JEFE UND FISC. ANTE TRIB. DIST	ENCAR.FUNCIONES
2012-06-19	2012-07-13	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	ENCAR.FUNCIONES
2013-07-14	2013-08-10	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	ENCAR.FUNCIONES

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2000-03-09	UNIDAD FISC.DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	VALLE	CALI
2005-12-19	UNIDAD FISC.DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	VALLE	CALI

SECCIÓN TALENTO HUMANO – GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
CALLE 25 NORTE No. 6ª – 11 PISO 3. CALI – VALLE DEL CAUCA CÓDIGO POSTAL
CONMUTADOR: (2) 3989680
www.fiscalia.gov.co

30 AÑOS FISCALÍA

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

2008-07-01	UNIDAD FISC.DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	BOYACA	TUNJA
2008-09-11	DIR. SEC. FISCALIAS - CALI	VALLE	CALI
2008-10-01	UNIDAD FISC.DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	VALLE	CALI
2010-07-22	UNIDAD FISC.DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	VALLE	CALI
2014-04-03	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CALIVALLECALI		

Se expide en Santiago de Cali, el diez (10) de noviembre de 2022

2. Sumado a lo anterior, de la misma certificación se extrae que, la actora le es aplicable el régimen salarial y prestacional establecido para los servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad al Decreto 53 de 1993.

3. Mediante petición radicada el **28 de noviembre de 2011** ante la entidad demandada, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago, desde el 13 de diciembre de 2012, de la prima especial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual, prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992, como un incremento, adición o agregado al salario básico legalmente establecido.

4. La entidad demandada no dio respuesta a la petición de la demandante, razón por la cual se configuró un acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio de la administración.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de su apoderado judicial indicó en la contestación de la demanda que, la entidad dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el régimen aplicable, por un lado y, por otro, de acuerdo al régimen optado por la actora, por lo que no le era dable a la entidad reconocer lo que no se concede.

Dejado claro lo anterior, advierte el Despacho que si bien dicho emolumento solo fue reconocido legalmente a partir de Decreto 272 de 2021 "*Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992",* debiendo ser cancelado por la Fiscalía General de la Nación desde el mes de enero de 2021, lo cierto es que en la sentencia de unificación **SUJ-023-CE-S2-2020** se unificó jurisprudencia señalando que es a partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 que los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad, como es el caso de la parte demandante, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica.

En este punto, resulta importante resaltar que frente al reclamo de la prima especial formulado por la demandante en su calidad de **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito**, debe tenerse en cuenta las reglas establecidas en la Sentencia de **Unificación del 2 de septiembre de 2019** que se acogen por parte de esta Funcionaria, a través de las cuales se aclara y se precisa el alcance propio de dicha unificación, pues si bien es cierto la actora es destinataria de la bonificación por compensación que elevó los salarios de los Magistrados de Tribunales Superiores, entre otros, al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, no se puede desconocer que la accionante es igualmente destinataria de la Prima especial establecida en la ley 4 de 1992.

Siendo así las cosas, para esta Judicatura los recientes pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado permiten inferir, muy al contrario de la tesis en alguna oportunidad aquí adoptada que, si bien la Bonificación por Compensación tiene relación directa con la prima especial de servicios, no existen razones para que se haga una abstracción a la misma o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de Bonificación por Compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998 y, que sumado a los dos ingresos igualen el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de las altas cortes.

Además, el H. Consejo de Estado en tales pronunciamientos de manera clara advierte que de ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales al considerarse que la prima especial es una adición al salario, esto no necesariamente es una manifestación que conduzca a superar el 80% de la asignación de un Magistrado de Alta Corte; pues, advierte

la obligación por parte del *empleador*, de verificar una vez efectuada la liquidación de las prestaciones sociales y, el valor de la bonificación por compensación con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, no devenguen suma superior a ese porcentaje[30].

Continuando con el derrotero jurisprudencial, se tiene que también se dispuso que, aunque a partir del año 2003 la prima especial no fue regulada en los decretos anuales proferidos por el presidente de la República, esto no significa que las prestaciones sociales no deban liquidarse sobre el 100% del salario devengado, dentro del cual debe incluirse el 30% correspondiente a la prima especial, por cuanto el operador debe aplicar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales.

Así las cosas, la manera correcta de liquidar la prima especial se puede explicar en el siguiente cuadro que se encuentra en la sentencia de unificación referenciada:

Interpretación correcta: la prima equivale a un 30% adicional al salario básico y/o asignación básica Salario básico: $10.000.000 Prima especial (30%): $3.000.000 Salario más prima: $13.000.000 Total a pagar al servidor: $13.000.000	Interpretación correcta: la liquidación de las prestaciones sociales y cesantías se debe realizar sobre el 100% del salario. Salario básico: $10.000.000 Prima especial (30%): $3.000.000 Salario más prima: $13.000.000 Base para liquidar prestaciones y cesantías: $10.000.000

Dicho lo precedente y a modo de conclusión, se tiene que la entidad privó a la parte demandante de su derecho a que sus prestaciones sociales fuesen liquidadas sobre el 100% de su asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la consignación de la prima especial correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica que corresponde a la demandada debidamente indexada ello, se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es dejado de percibir por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios del consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.

Lo anterior, dejando claro que, al momento de efectuar la liquidación de la condena aquí dispuesta, tenga en cuenta que en ningún caso la suma de lo reconocido a la demandante por concepto de prima especial ***NUNCA*** podrá superar el 80% de lo que por todo concepto

[30] Véase página 13 Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Sala de Conjueces, Conjuez ponente: Carlos José Mansilla Jaúregui, Seis (06) de junio de 2023.

devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, tal como lo definió el artículo 1 del Decreto 610 de 1998 y la sentencia de Unificación Jurisprudencial de 2 de septiembre de 2019, transcrita en precedencia y que en el punto dijo lo siguiente

> **"*La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Este 80% es un piso y un techo."***

4.1. Excepciones.

Respecto de la excepción de ***"Prescripción trienal de derechos laborales"*** propuesta por la entidad demandada, será estudiada en acápite posterior.

4.2. Nulidad acto administrativo y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no resolución de la solicitud radicada por la parte demandante el 28 de noviembre de 2011, que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el equivalente al 30% adicional a la remuneración mensual y su carácter salarial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, consignar a la señora **AMANDA GARCÍA TRUJILLO**, identificada con CC. No. **31.270.691**, la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica, debidamente indexada, a partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados como **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito**, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, *(80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de altas cortes)* conforme lo indicado en la sentencia de unificación.

4.3 Prescripción de derechos laborales.

Sobre el particular, se tiene que en la sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019 de 02 de septiembre de 2019, se dispuso respecto de la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, que se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con los Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en los artículos 102, 269 y 271 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho acoge el criterio unificador anteriormente señalado.

En el presente caso, según lo acreditado en el plenario, se tiene que la demandante se desempeñó como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito desde el **01 de julio de 1992** y, como quiera que presentó la reclamación administrativa el día **28 de noviembre de 2011**, operó la prescripción de trienal de los derechos laborales causados con anterioridad al **28 de noviembre de 2008**.

5. COSTAS.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la temeridad en su conducta como lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cali,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** derivado del silencio de la administración, que negó la reclamación administrativa radicada por la parte demandante el 28 de noviembre de 2011, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual, prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 y aclarada por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de restablecimiento del derecho, la consignación de la prima especial correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica que corresponde a la señora **AMANDA GARCÍA TRUJILLO**, identificada con CC. No. **31.270.691**, debidamente indexada, a partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados como **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito**, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, *(80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de altas cortes)* conforme lo indicado en la sentencia de unificación.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de todas aquellas acreencias laborales anteriores al **28 de noviembre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

SEPTIMO: DECLARAR que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieren corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado una vez quede en firme esta Sentencia.

NOVENO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia, por la Secretaría del Juzgado al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente**.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf8f5159da6a6558d527903bdd607b93aa6cfbd71eb89e7b5916cceb7d70f0**

Documento generado en 09/05/2024 01:57:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica